



**SENTENCIA DEFINITIVA (19).**-----

----- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (29) veintinueve días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).-----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **00151/2022**, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por los LICENCIADOS \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\* , en contra de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós, comparecieron ante este Tribunal los LICENCIADOS \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\* , promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en contra de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de quienes reclama las prestaciones que señala y precisa en su escrito de demanda.-----

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma los documentos con los cuales pretende justificar su acción.-----

----- **SEGUNDO.-** Por auto de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta por el actor, y se ordenó con las copias de la demanda, documentos anexos, auto que contiene orden de embargo decretado en contra del deudor, de la diligencia practicada, correrle traslado a la parte demandada y emplazarla para que dentro del término de ocho días siguientes al requerimiento de pago, embargo y emplazamiento,

ocurra a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a dar contestación a la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que marca la ley, ofreciendo pruebas de su parte relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que la legislación exige para las excepciones, hecho que se cumplimentó con ambos demandados el día quince de marzo del dos mil veintitrés.-----

----- **TERCERO.-** Por auto de fecha dieciocho de abril del dos mil veintitrés, se le tuvo a los demandados por perdido el derecho que en tiempo pudo haber ejercitado, al no dar contestación a la demanda; asimismo, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de tres días comunes a las partes, y una vez concluido dicho término se señaló fecha para la audiencia de alegatos, asimismo, por auto de fecha diecisiete de mayo del dos mil veintitrés se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se dicta al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.- Competencia.-** Este Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver el presente Juicio Ejecutivo Mercantil de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1°, 3°, 12, 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, 1°, 2°, 3° fracción II, 4° fracción I, 38°, 47° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 y 1105 del Código de Comercio.-----



----- **SEGUNDO.- Procedencia de la Vía.-** La vía Ejecutiva Mercantil elegida por la actora para ejercitar su acción personal de cobro de pesos, es la correcta, toda vez que funda su acción en documentos de naturaleza mercantil que traen aparejada ejecución de acuerdo a lo establecido por el artículo 1391, fracción IX, del Código de Comercio, en relación con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, consistentes en un contrato de apertura de crédito refaccionario y su respectivo estado de cuenta certificado por el contador público facultado por la propia parte actora.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y texto indican:-----

**CONTRATO DE CRÉDITO Y SU ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. ES SUFICIENTE SU EXHIBICIÓN CONJUNTA PARA EJERCER LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, SIN QUE SEA NECESARIO ADJUNTAR LOS PAGARÉS RELACIONADOS CON DICHO CONTRATO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).** El citado precepto en lo conducente dispone que: "Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos ... junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. ..."; por su parte, el artículo 1391, fracción VIII, del Código de Comercio señala: "El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.-Traen aparejada ejecución: ... VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos ...". Ahora bien, el análisis relacionado de dichos preceptos permite concluir que el juicio ejecutivo mercantil procede, entre otros casos, cuando se funda en un documento que por ley tiene el carácter ejecutivo como sin duda lo es el contrato de crédito junto con el estado de cuenta certificado

por el contador facultado por la institución de crédito acreedora; de manera que no es necesario, para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, que la mencionada institución acreedora exhiba también con la demanda los pagarés con los que se documentó o garantizó el crédito a que dicho contrato se refiere, pues la ley no exige este requisito, máxime que de la interpretación gramatical del aludido artículo 68, se advierte que el contrato de crédito junto con el referido estado de cuenta constituirán título ejecutivo, sin necesidad de otro requisito. Época: Novena; Registro: 190905; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Noviembre de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 23/2000, Página: 217.

----- **Legitimación de las partes.**- Previo a la decisión del fondo de la controversia, se analiza la legitimación de las partes, pues dicha cuestión es indispensable para pronunciar una sentencia válida.-----

----- Así, por legitimación en la causa se entiende la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley, y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley; es decir, es el reconocimiento del actor y del reo, por parte del orden jurídico, como de las personas facultadas respectivamente para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio.-----

----- Además, la legitimación en la causa sólo es posible examinarla al momento de emitirse la sentencia definitiva que dirima el fondo de la controversia planteada, porque es en ese momento procesal en que debe decidirse si con el acervo probatorio del juicio se acredita o no el derecho controvertido por la actora, o en su caso, las



excepciones opuestas, para así absolver o condenar, según corresponda; momento procesal que se actualiza en la especie.<sup>1</sup>-----

----- Así las cosas, dicha legitimación se encuentra debidamente acreditada con el contrato base de la acción, relativo al contrato de crédito refaccionario de fecha \*\*\*\*\*, en el cual aparece \*\*\*\*\*, antes \*\*\*\*\*, como acreedor y los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su calidad de deudores, lo que crea plena convicción respecto de la relación jurídica existente entre los contendientes.-----

----- **TERCERO.-** En el presente caso, han comparecido los LICENCIADOS \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\*, promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL en contra de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de quienes reclama las prestaciones que señala y precisa en su escrito de demanda, fundando su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente fallo.-----

----- La parte demandada, como ya se dijo, no se opuso a las pretensiones del actor, ni tampoco hizo valer excepciones.-----

----- Con lo anterior quedó fijada la litis en virtud de tratarse de Juicio Ejecutivo Mercantil, la que es cerrada de conformidad con los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de

---

*1Jurisprudencia VI. 3º. C/67. sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página 1600, que es del tenor literal siguiente: - - - "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."*

Comercio, la que osciló en la falta de pago del contrato de crédito base de la acción.<sup>2</sup>-----

----- **Enunciación de pruebas.**-----

----- Así las cosas, de acuerdo con el artículo 1194 del ordenamiento legal invocado, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.-----

----- Para acreditar su acción, la parte actora ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:-----

----- **DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en la copia certificada por fedatario público del poder general para pleitos y cobranzas otorgado a los LICENCIADOS \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por \*\*\*\*\*.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 17 a la 28, a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que los LICENCIADOS \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tienen legitimación ad procesum para comparecer al presente juicio en representación del \*\*\*\*\*.-----

----- **DOCUMENTALES PRIVADAS.**- Consistentes en el contrato de crédito refaccionario que celebraron \*\*\*\*\* y los C. C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , el cual contiene certificación de firmas

---

**2LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.** De una interpretación sistemática de los artículos [1061](#), [1069](#), [1327](#), [1399](#), [1400](#) y [1401](#) del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes. **Jurisprudencia; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; Pág. 432**



ante Notario Público, y el estado de cuenta certificado por el contador facultado de la actora, LIC. \*\*\*\*\*, el cual contiene los saldos resultantes respecto a dicho contrato al veinte de julio del dos mil veintidós.-----

----- Documentales que obran agregadas a los autos a fojas de la 29 a la 52, así como de la 56 a la 58, a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, en virtud de que este contrato de crédito, conjuntamente con el estado de cuenta certificado en mención, constituyen un título ejecutivo mercantil, y por lo tanto, es prueba preconstituida.-----

----- Por ello, con dicha documental se acredita la celebración del contrato refaccionario de fecha \*\*\*\*\*, en el cual \*\*\*\*\*, otorgó a los C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, un crédito refaccionario hasta por la cantidad de \*\*\*\*\*, que se destinaría para inversión, según se advierte de las cláusulas primera y tercera de dicho contrato. Además, de la cláusula segunda del contrato de crédito, se advierte que el demandado se comprometió a pagar el crédito otorgado por la parte actora, en un plazo que vence el día 21 de febrero del 2025. Asimismo en sus cláusulas décima sexta y décima novena se conviene el vencimiento anticipado del plazo para el pago de dicho crédito, en cuyo caso, se podrá exigir el pago de todas las obligaciones a cargo del acreditado, entre otras causas, cuando el acreditado dejare de pagar puntualmente cualquiera de las

amortizaciones de capital, intereses del crédito o penas en los términos pactados.-----

----- De igual forma se acredita que los C. C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* deben al día veinte de julio del dos mil veintidós por concepto de capital vigente la cantidad de \*\*\*\*\*, por capital vencido \*\*\*\*\*, por intereses ordinarios vigentes \*\*\*\*\*, por intereses ordinarios vencidos \*\*\*\*\* y por intereses moratorios \*\*\*\*\*.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la hoja de registro único de garantías mobiliarias, con motivo de las garantías identificadas en la Cláusula Vigésima Primera del contrato base de la acción, inscrito bajo el número de asiento/cadena única de datos \*\*\*\*\*, y con el número de garantía mobiliaria \*\*\*\*\*.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 53 a la 55, a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 1292 del Código de Comercio, con la cual se acredita que se inscribió en garantía los bienes adquiridos por los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con motivo del contrato refaccionario.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la Cédula Profesional número \*\*\*\*\*, expedida por la Dirección General de Profesiones, a nombre del C. \*\*\*\*\*.-----

----- Documental que obra agregada a los autos visible a foja 59, a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 1292 del Código de Comercio, por ser de aquellas consideradas como públicas.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del Oficio No. DG/046/2022, de fecha quince de julio del dos mil



veintidós, expedido por el Director General de \*\*\*\*\*, mediante el cual se faculta al C.P. \*\*\*\*\*, para realizar las certificaciones de los estados de cuenta de su representada.-----

----- Documental que obra agregada a los autos visible a foja 60, a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 1292 del Código de Comercio, por ser de aquellas consideradas como públicas.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el pagaré derivado del Contrato de Apertura de Crédito Refaccionario Número \*\*\*\*\*, el cual se identifica como pagaré de fecha \*\*\*\*\*, por la cantidad de \*\*\*\*\*.-----

----- Documental que obra agregada en copia cotejada a los autos a fojas 67 y 68, a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme al artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con la cual se acredita la disposición del crédito y la tasa de interés ordinario pactada, conforme a las cláusulas quinta y octava del contrato.-----

----- **CUARTO.- Análisis de procedencia de la acción y excepciones opuestas.**-----

----- En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 1194 del Código de Comercio.-----

----- El actor funda su acción en un título ejecutivo consistente en el contrato de crédito refaccionario y el estado de cuenta certificado por

el contador facultado por la Financiera, los cuales de manera conjunta satisfacen los requisitos que señala el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, y por ello, son suficientes por si solos para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, ya que en términos de la citada disposición legal, constituyen titulo ejecutivo, y por tanto, traen aparejada ejecución conforme a lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IX del Código de Comercio en vigor, por lo que con tales documentos se acredita la falta de pago por parte de los demandados de la amortización del día 24 de febrero del 2022, dado que tienen el carácter de prueba preconstituida, y por ello, corresponde al demandado la carga de probar que pagó ó las excepciones que en su caso oponga para destruir la eficacia de dicho titulo, lo que en el presente asunto no aconteció, ya que los demandados no dieron contestación a la demanda, conservando por lo tanto el titulo base de la acción su valor y fuerza legal, al no haber sido destruido, impugnado u objetado por la parte reo.<sup>3</sup>-----

----- En consecuencia, se declara procedente el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por los LICENCIADOS \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\* , en contra de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .----

**3 TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: VI. 2o. C. J/182. Página: 902.



----- En consecuencia, se declara la rescisión y el vencimiento anticipado del contrato de crédito refaccionario de fecha \*\*\*\*\*, celebrado entre la C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su carácter de acreditados, y \*\*\*\*\*, en su carácter de acreedora, ante la falta de pago por parte de la demandada de la amortización del día 24 de febrero de 2022, de conformidad con lo establecido en las cláusulas décima sexta y décima novena del contrato.-----

----- Se condena a los C. C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a pagar a favor de \*\*\*\*\*, la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de suerte principal, de la cual la cantidad de \*\*\*\*\* corresponden a capital vencido y la cantidad de \*\*\*\*\* corresponde a capital vigente.-----

----- **Estudio oficioso de los intereses ordinarios y moratorios.-**

Respecto de los intereses ordinarios y moratorios que reclama la parte actora, tenemos que de conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, se colige que el Banco de México es el organismo que *regula* las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, *vigilando* que dichos créditos se otorguen en condiciones accesibles y razonables; por lo tanto, toda vez que los usos bancarios, están controlados y autorizados por la ley y por el Banco de México, por consecuencia, las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de la presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribió el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y siendo la acreedora en el presente juicio, una institución de crédito del Estado, se presume que las tasas establecidas en el contrato

fundatorio de la acción se encuentran dentro de los parametros que utilizan los bancos en sus operaciones, razón por la cual se concluye que las tasas de interés pactadas en los contratos, no son usurarias.-

----- Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a la letra dicen-----

**USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.**

De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Época: Décima; Registro: 2012978; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCLII/2016 (10a.); Página: 916

----- En consecuencia, se condena a los C. C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de Intereses Ordinarios



vigentes hasta el día veinte de julio del dos mil veintidós, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, calculados a una Tasa anual del (\*\*\*\*\*%), pactada en el pagaré, de conformidad con la Cláusula Octava del Contrato de Crédito base de la acción; los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- Se condena a los C. C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de Intereses Ordinarios vencidos hasta el día veinte de julio del dos mil veintidós, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, calculados a una Tasa anual del (\*\*\*\*\*%), pactada en el pagaré, de conformidad con la Cláusula Octava del Contrato de Crédito base de la acción; los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

----- Se condena a los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de Intereses Moratorios al día veinte de julio del dos mil veintidós, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, a razón de la tasa que resulte de multiplicar por 1.5 veces la Tasa de Interés Ordinaria, conforme a lo establecido en el pagaré y en las Cláusulas Octava y Décima del Contrato de Crédito base de la acción.-----

----- En términos del artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, al ser su pago a cargo de la parte vencida en Juicio Ejecutivo Mercantil, se le condena a los demandados al pago de los gastos y costas erogados en esta instancia, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- De conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se informa a la parte actora que una vez que se declare ejecutoriada la sentencia, contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibida de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que se llegasen a embargar, y previos los demás trámites legales, hágase trance y remate de dichos bienes, y con su producto páguese al actor.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327 del Código de Comercio, se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.**- La parte actora probó su acción y la demandada no opuso excepciones.-----

----- **SEGUNDO.**- En consecuencia, se declara procedente el presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por los LICENCIADOS \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas de \*\*\*\*\* , en contra de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.-----

----- **TERCERO.**- Se declara la rescisión y el vencimiento anticipado del contrato de crédito refaccionario de fecha \*\*\*\*\* , celebrado entre los C. C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de acreditados, y \*\*\*\*\* , en su carácter de acreedora, ante la falta de pago por parte



de la demandada de la amortización del día 24 de febrero de 2022, de conformidad con lo establecido en las cláusulas décima sexta y décima novena del contrato.-----

----- **CUARTO.-** Se condena a los C. C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a pagar a favor de \*\*\*\*\*, la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de suerte principal, de la cual la cantidad de \*\*\*\*\* corresponden a capital vencido y la cantidad de \*\*\*\*\* corresponde a capital vigente.-----

----- **QUINTO.-** Se condena a los C. C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de Intereses Ordinarios vigentes hasta el día veinte de julio del dos mil veintidós, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, calculados a una Tasa anual del (\*\*\*\*\*%), pactada en el pagaré, de conformidad con la Cláusula Octava del Contrato de Crédito base de la acción; los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **SEXTO.-** Se condena a los C. C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de Intereses Ordinarios vencidos hasta el día veinte de julio del dos mil veintidós, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, calculados a una Tasa anual del (\*\*\*\*\*%), pactada en el pagaré, de conformidad con la Cláusula Octava del Contrato de Crédito base de la acción; los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **SÉPTIMO.-** Se condena a los C. C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \*\*\*\*\*, por concepto de Intereses Moratorios al día veinte de julio del dos mil veintidós, más los que se

sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, a razón de la tasa que resulte de multiplicar por 1.5 veces la Tasa de Interés Ordinaria, conforme a lo establecido en el pagaré y en las Cláusulas Octava y Décima del Contrato de Crédito base de la acción.-----

----- **OCTAVO.-** Se condena a los C. C. **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, al pago de los gastos y costas erogados en esta instancia en favor de la parte actora, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **NOVENO.-** Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que se llegasen a embargar, y previos los demás trámites legales, hágase trance y remate de dichos bienes, y con su producto páguese al actor.-----

----- **DÉCIMO.-** De conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se informa a la parte actora que una vez que se declare ejecutoriada la sentencia, contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibida de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **DECIMO PRIMERO.-** En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.-----

----- Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto



noveno del Acuerdo General 32/2018, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.-----

----- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO **LICENCIADO EVERARDO PEREZ LUNA**, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.-----

C. JUEZ

LIC. EVERARDO PEREZ LUNA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ.

----- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----

----- L'EPL/L'MEPR/L'ARR

*El Licenciado ALAN FERNANDO RUBIO RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 19 dictada el LUNES, 29 DE MAYO DE 2023 por el LICENCIADO EVERARDO PEREZ LUNA, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de 18 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a*

*la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.